

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	26/02/2026 13:23	Fecha/hora resolución	26/02/2026 13:49
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000364
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0019700001	Nombre Institución	JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS
Descripción del procedimiento	Concesión de locales comerciales activos en el Depósito Libre Comercial de Golfito		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000386	22/02/2026 09:47	CHAWKI HUSSEIN HASSAN	INVERSIONES HAMBURGO PLAZA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000370	20/02/2026 15:03	TERESA CHAVARRIA RODRIGUEZ	FARCO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000369	20/02/2026 14:04	EDDIE GONZALEZ FALLAS	PERFUMERIA Y COSMETICOS INTERNACIONALE S DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000355	18/02/2026 18:28	SUSAN NARANJO LOPEZ	Asociación de Concesionarios del Depósito Libre Comercial de Golfito	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DEL DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL DE GOLFITO, FARCO S.A., INVERSIONES HAMBURGO PLAZA S.A. Y PERFUMERÍA Y COSMÉTICOS INTERNACIONALES DE COSTA RICA S.A. Considerando que los recurrentes han interpuesto, por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los recursos identificados bajo los números 8002026000000355, 8002026000000369, 8002026000000370, 8002026000000386, se advierte por parte de este órgano contralor que el contenido de los cuatro recursos resultan ser idénticos. En virtud de lo anterior, se procede a su resolución conjunta, en el entendido de que lo que se disponga en la presente resolución producirá los mismos efectos jurídicos respecto de cada uno de los recursos indicados anteriormente.

1) Consideraciones preliminares: A efectos de los aspectos que se conocerán en el caso bajo análisis, se procede a delimitar varios aspectos generales relacionados con el deber de fundamentación así como con la figura de preclusión; los cuales se analizarán en cada caso concreto.

A) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción: A efectos de los puntos que se resolverán puntualmente en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción. Para lo anterior debe partirse por indicar que la LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

B) Sobre la preclusión: En primer lugar debe tenerse claro que la preclusión corresponde a la extinción de la facultad, y en consecuencia del derecho para impugnar, ya sea el pliego de condiciones o el acto final de un procedimiento; esta figura se encuentra regulada en el numeral 90 de la LGCP, norma que indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 90.- Preclusión / La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo (...) Cuando se impugne un acto final derivado de una resolución anulatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución..."

En este mismo sentido se refiere el artículo 250 del RLGCP que indica en lo de interés lo siguiente:

"Artículo 250. Preclusión. La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía. / También aplicará la preclusión cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto por el fondo en una resolución de la Contraloría General de la República o de la Administración, según corresponda. / Si algún elemento de un recurso no fue resuelto definitivamente por el fondo, por requerir que la Administración realice previamente alguna actuación, las posibles impugnaciones únicamente deberán referirse contra las actuaciones realizadas con posterioridad por la Administración, en los siguientes supuestos: (...) b) Cuando se impugne un acto final derivado de una resolución de apelación o revocatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución."

Como se puede denotar de las anteriores transcripciones, la extinción de la facultad para impugnar, en este caso el pliego de condiciones, se presenta cuando se dé alguna de las siguientes situaciones: 1) Cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía; y 2) Cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto previamente.

En este sentido, y de frente al segundo supuesto, únicamente son objeto de impugnación las cláusulas que fueron modificadas por la Administración, ya sea que esa modificación se haya dado de oficio o con motivo del resultado de la impugnación de objeción en una primera ronda. En este último supuesto, es decir, que la modificación se haya dado con motivo de lo resuelto en un recurso de objeción previo, y de frente a las normas transcritas, la impugnación podrá darse entonces únicamente sobre los aspectos que no fueron resueltos por el fondo previamente.

2) Sobre las cláusulas 6.2 y 6.3. Criterio de la División: Como punto de partida, resulta pertinente señalar que este órgano contralor, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00109-2026 de las catorce horas con cincuenta y seis minutos del veinte de enero de dos mil veintiséis, dispuso —entre otros extremos— lo siguiente:

"iii-) Omisiones al principio del non bis in idem (...) Los objetantes señalan la existencia de una duplicidad sancionatoria en el pliego de condiciones de JUDESUR, argumentando que se pretende penalizar un mismo hecho generador -el atraso en el pago del canon mensual- mediante la aplicación concurrente de multas y cláusulas penales (...) En vista de lo expuesto por las partes, esta Contraloría General considera que se trata del mismo supuesto o situación para aplicar ambas sanciones. En este sentido, corresponde tener presente lo dispuesto en los artículos 46 de la LGCP y 116 de su Reglamento (RLGCP), los cuales facultan a la Administración para establecer, de forma motivada, en el pliego de condiciones, multas por defectos en la ejecución del contrato o cláusulas penales por la ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales. Lo cual es de resaltar, dado que la misma normativa es clara al diferenciar los supuestos para aplicar una multa (defectos en la ejecución del contrato) o una cláusula penal (ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales), no siendo que una misma conducta u omisión pueda encajar para suscitar una multa y la misma vez una cláusula penal. De lo que se desprende del pliego de condiciones, se observa que nos encontramos ante una misma situación o hecho generador, consistente en el incumplimiento del pago del canon mensual para imponer ambas sanciones (...) En razón de lo anterior, se declara parcialmente con lugar el recurso en este punto, a efectos de que la Administración licitante se ajuste a lo dispuesto en los artículos 46 de la LGCP y 116 de su Reglamento, para lo cual debe hacer una revisión de estos apartados del pliego y proceder a hacer la modificación que corresponda, siendo que se está utilizando para ambas sanciones la misma situación o hecho generador (...)"

A partir de lo anterior y de conformidad con el expediente de la contratación, se observa que la Administración tanto en el documento denominado "1- F-PRO-02 Decisión Inicial 4.0" así como en el documento "3-Anexo II Condiciones Contrato de Concesion 4.0" mantuvo invariable las disposiciones sobre las multas y únicamente modificó lo relativo a la cláusula penal, pasando de penalizar el atraso por el pago del alquiler, a penalizar la desocupación del local antes del vencimiento del contrato.

Con ocasión de lo anterior, las cuatro objetantes acudieron ante este órgano contralor alegando que, en la ronda previa de objeciones, esta Contraloría dispuso la anulación de la cláusula cuestionada por estimarla contraria al principio non bis in idem. Sostienen, además, que el clausulado se mantiene invariable, con excepción de la cláusula 6.3, modificación que califican de inconstitucional, en tanto el supuesto de incumplimiento que se pretende sancionar no se encuentra previsto en una norma con rango legal. Adicionalmente, argumentan que se están aplicando sanciones por montos millonarios al tomar como parámetro el monto total del contrato, lo que —según afirman— implicaría un promedio aproximado de ciento treinta y cuatro millones de colones por local, generando una penalidad desproporcionada. Finalmente, señalan que, si bien se incorporó al expediente el documento denominado "ESTUDIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD", este no contiene —en su criterio— una fundamentación técnica ni jurídica suficiente que justifique objetivamente la imposición de sanciones de tal magnitud, motivo por el cual solicitan la anulación de la cláusula cuestionada.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo indicado en el apartado de consideraciones preliminares —específicamente en el punto “A) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción”— de la presente resolución, este órgano contralor estima que los argumentos formulados por las objetantes no cumplen con el deber de fundamentación exigido por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, según se procede a explicar.

En primer término, no asiste razón a las objetantes cuando afirman que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00109-2026 este órgano contralor ordenó la anulación de las cláusulas cuestionadas por estimarlas contrarias al principio non bis in ídem. Lo anterior, por cuanto, lo que esta Contraloría señaló en dicha resolución fue que la Administración —en ese momento— estaba sancionando una misma conducta tanto mediante la figura de la multa como a través de la cláusula penal, configurándose una duplicidad sancionatoria que debía ser revisada. En consecuencia, se le indicó a JUDESUR la necesidad de efectuar el ajuste correspondiente para evitar la simultánea penalización de un mismo hecho generador.

Lo anterior no implicaba, en modo alguno, una orden de anulación total de la cláusula por parte de este órgano contralor, sino la obligación de adecuarla de forma tal que su contenido resultara conforme con el ordenamiento jurídico.

Ahora, si bien las objetantes señalan que la cláusula 6.2, relativa a las multas, permaneció invariable, tal circunstancia obedece precisamente al cumplimiento de lo ordenado en la resolución dictada en la ronda anterior. En efecto, la Administración optó por mantener la sanción por atraso en el pago del alquiler bajo la figura de multa, eliminándola como supuesto de aplicación de la cláusula penal y sustituyendo esta última por una penalidad asociada a la desocupación del local antes del vencimiento del plazo contractual.

Lo anterior evidencia que la Administración sí atendió lo dispuesto por este órgano contralor, en tanto corrigió la duplicidad sancionatoria previamente advertida, adecuando el clausulado a los parámetros señalados. En consecuencia, no resulta claro el alcance del señalamiento efectuado por las objetantes en cuanto sostienen que el contenido permanece invariable, salvo el punto 6.3, pues del análisis de los documentos que integran el pliego de condiciones se desprende que sí se introdujeron modificaciones sustanciales dirigidas a subsanar el vicio previamente identificado.

Por otra parte, alegan las objetantes que la sanción prevista no se encuentra definida en una norma jurídica expresa. Al respecto, debe indicarse que tanto el artículo 46 de la LGCP como el 117 de su Reglamento, facultan a la Administración para establecer multas o cláusulas penales, de manera tal que su finalidad es orientar a la Administración en relación con los elementos que deben ser considerados al momento de establecerlas. No obstante, dicha normativa no contempla una lista taxativa de conductas sancionables, toda vez que cada procedimiento de contratación posee características y requerimientos específicos. En tal sentido, el régimen sancionatorio que se establezca deberá atender a las particularidades propias de cada procedimiento. En virtud de ello, no pueden pretender las objetantes que todas las conductas objeto de sanción se encuentren tipificadas en una norma específica.

Adicionalmente, las objetantes cuestionan que la Administración estableciera una sanción millonaria; sin embargo, junto con tal afirmación no aportan ningún ejercicio o criterio técnico que permita evidenciar la alegada desproporcionalidad o ilegalidad del monto previsto. En ese sentido, resulta pertinente recordar que la carga de la prueba recae sobre quien formula la impugnación. En consecuencia, correspondía a las objetantes fundamentar de manera suficiente y demostrar, mediante argumentos objetivos y verificables, la supuesta desproporcionalidad de la sanción cuestionada.

Lo anterior por cuanto, la mera afirmación de que el monto resulta “exorbitante” o “millonario”, sin acompañarse de un análisis comparativo, financiero o jurídico que permita acreditar su ilegalidad respecto de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no satisface el deber de fundamentación que les es exigible.

Finalmente, en cuanto al señalamiento de que el documento denominado “ESTUDIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD” carece de justificación técnica y jurídica suficiente para sustentar las sanciones previstas, debe precisarse que las objetantes tampoco aportaron elemento probatorio alguno que desvirtúe el criterio emitido por la Administración en dicho documento, ni que evidencie su improcedencia.

En efecto, las objetantes no demostraron que la sanción establecida resulte desproporcional o irrazonable; se limitaron a alegar una supuesta falta de motivación, sin desarrollar de manera concreta cuál es el vicio específico del análisis efectuado por la Administración, cuál es el perjuicio que eventualmente se generaría, ni en qué medida la cuantía prevista resulta contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Tal desarrollo les correspondía efectuar a las objetantes en virtud de la carga de la prueba que recae sobre quien objeta.

Respecto a lo anterior, incluso deben considerar los objetantes que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00109-2026 este órgano contralor rechazó de plano los argumentos expuestos en esa ocasión respecto al documento en cuestión. Lo anterior, por cuanto, tanto en la ronda anterior de objeción como en la actual, a pesar de la existencia del documento que motiva y/o justifica el régimen sancionatorio de la contratación, los objetantes no aportan argumentos debidamente fundamentados que permitan acreditar la improcedencia del estudio. Es decir, que a pesar de ser un tema ya señalado por esta Contraloría en rondas anteriores, los objetantes continúan siendo omisos en el deber de fundamentación que les asiste.

Asimismo, no explican por qué las cláusulas cuestionadas deberían eliminarse del pliego, ni proponen —siquiera de manera alternativa— cómo debería estructurarse el régimen de multas y cláusula penal en caso de estimarse procedente su modificación. Esta omisión refuerza la insuficiencia de fundamentación de los recursos interpuestos.

En consecuencia, con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo de los recursos de objeción.

3) Sobre el porcentaje del 25%. Criterio de la División: Los objetantes sostienen que la cuarta versión del cartel de licitación vulnera el ordenamiento jurídico costarricense al establecer sanciones económicas que exceden los límites permitidos. De acuerdo con lo manifestado, señalan que el porcentaje acumulado por sanciones no debe superar el veinticinco por ciento (25%) del precio total del contrato.

En este caso específico, los objetantes cuestionan que los puntos 6.2 y 6.3 (*multas y cláusulas penales*) del documento de decisión inicial que, al ser acumuladas, alcanzan un cuarenta y nueve por ciento (49%) del valor contractual. Tal disposición consideran un ejercicio abusivo de la potestad sancionatoria, en tanto la normativa exige que el límite del 25% se aplique a la totalidad de las correcciones pecuniarias de forma conjunta y no de manera individualizada por cada tipo de falta.

La argumentación de los objetantes señala que el establecimiento de este límite máximo responde a la necesidad de evitar sanciones desproporcionadas que comprometan el equilibrio financiero del contrato o se conviertan en mecanismos de carácter confiscatorio.

A la luz de lo expuesto, esta Contraloría General considera necesario recordar que el recurso de objeción no constituye una simple manifestación de inconformidad, sino un remedio procesal que exige una carga de la prueba técnica. De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 de su Reglamento, corresponde al recurrente acreditar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico con su debida carga probatoria.

En el presente caso, se observa que las objetantes se limitan a realizar una operación aritmética, consistente en la sumatoria simple de porcentajes de multas y cláusulas penales, sin aportar una relación lógica-jurídica que sustente su planteamiento. Es decir, no explican ni aportan un criterio técnico del por qué consideran que ambos institutos (*multas y cláusulas penales*), que poseen naturalezas y hechos generadores distintos según lo dispuesto en el artículo 46 de la LGCP, deben sumarse para efectos del límite del veinticinco por ciento (25%).

Ahora bien, este despacho contralor, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00109-2026, dictada a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del veinte de enero de dos mil veintiséis, dispuso lo siguiente:

b-) En el mismo orden de ideas, se observa que los objetantes fundamentan su recurso en el presunto exceso respecto del tope establecido, conforme al cual el cobro de la cláusula penal o de las multas no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del precio del contrato.

En virtud de lo anterior, los objetantes sostienen la existencia de una vulneración a dicho límite normativo, afirmando que el pliego de condiciones permite la aplicación de cobros que alcanzarían hasta un cuarenta y nueve por ciento (49%). Cabe señalar que tal conclusión obtenida por los objetantes obedece a que realizan una sumatoria conjunta entre la cláusula 6.2, denominada “Multas”, y la cláusula 6.3, denominada “Cláusulas penales”. No obstante, este despacho Contralor considera que dicho argumento denota una confusión por parte de los objetantes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer multas por ejecución defectuosa del contrato o cláusulas penales por ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales, es decir, corresponden a supuestos diferentes.

No obstante, la misma norma establece un límite infranqueable de aplicación, en el sentido de que el cobro de la cláusula penal o de las multas no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del precio del contrato.

(...)

En razón de lo expuesto, se desprende que, dependiendo de la conducta u omisión que se configure, la Administración aplicaría la multa o la cláusula penal de manera independiente, por lo que carece de fundamento la alegación formulada por los objetantes. En virtud de lo anterior, este despacho procede a **rechazar de plano** este aspecto del recurso.”

En vista a lo expuesto, se observa que los objetantes interponen recurso de objeción contra la “cuarta versión” del pliego. Conforme a lo dispuesto en los artículos 90 de la LGCP y 250 de su Reglamento, opera la preclusión respecto de aquellas cláusulas que ya habían estado presentes en versiones anteriores. En el caso bajo análisis, se constata que el pliego de condiciones las cláusulas 6.2 y 6.3 de este concurso fueron impugnadas previamente; recursos que fueron atendidos por este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-00109-2026..

Es decir, en las cláusulas 6.2 y 6.3 los porcentajes cuestionados no presentan variación respecto del pliego de condiciones impugnado en la ronda anterior. El sistema de contratación pública no permite reabrir etapas procesales ya agotadas bajo el argumento de nuevas versiones, salvo que el vicio surja directamente de la modificación introducida.

En relación con el tema de la preclusión, se remite esta resolución al apartado (B) “Sobre la preclusión”, razón por la cual corresponde **rechazar de plano** este extremo del recurso por inadmisibile.

5. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/02/2026 13:26	Vigencia certificado	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/02/2026 13:40	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/02/2026 13:42	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/02/2026 13:49	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00346-2026	Fecha notificación	26/02/2026 13:49